

Neiva, 11 de enero de 2022

Doctor  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 318 del CGP)

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S Nit. 900775551-7  
Demandado: VIVIANA ALEJANDRA SAIZ CHICA CC 1075256556  
Radicación: 41001400300620180096300-

Cordial saludo,

CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Neiva, abogada inscrita y en ejercicio, obrando como apoderada del demandante, en el proceso de referencia, me permito presentar reposición a la Decisión del Despacho de terminar el proceso por la causal de desistimiento tácito, en los términos del artículo 318 del CGP y teniendo de presente lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Fundo el recurso impetrado en dos (2) tópicos: 1. Carga en la retención del objeto que se pretende. 2. Improcedencia del desistimiento tácito

### **1. Carga en la retención del objeto que se pretende**

El Despacho asume que el proceso de referencia ha estado inactivo más de un año, razón por la cual considera debe aplicarse el artículo 317 del CGP. Sin embargo, esta regla -de perentoria aplicación- no se cumple en este caso, pues, si bien es cierto que la orden de aprehensión de la motocicleta de placas ORI24E, es de fecha 14 de enero de 2019 y fue materializada mediante oficio de fecha 21 de enero de 2019, siendo radicada en la ventanilla de la Policía Nacional el día 13 de febrero de 2019, se tiene que la orden impartida debe cumplirla la POLICÍA NACIONAL a través de sus agentes y/o patrulleros.

Es de notar que a la luz del artículo 317 del CGP es procedente el requerimiento y la sanción procesal correspondiente cuando es ostensible el abandono del proceso por parte del actor, demandante o interesado que recurre a la jurisdicción y posteriormente no cumple con la gestión a su cargo.

Es de aclarar que la carga de cumplir con la captura del velocípedo es una acción propia de la Policía y no de los abogados que adelantamos el trámite, por lo cual, en el momento se está a la espera de que esa institución informe lo petitionado o realice la gestión ordenada por el juzgado, cual es la retención del velocípedo. Es

decir que, se está pendiente de surtirse una actuación promovida por los abogados solicitantes y ordenada por el juzgado.

Con lo anterior queda evidenciado que la suscrita no ha incumplido ninguna carga procesal que implique la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cuanto la carga operativa recae en la institución policial.

## 2. Improcedencia del desistimiento tácito

Ahora bien, frente a la improcedencia del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), en su inciso final establece: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En ese orden de ideas y conforme a lo normado en el inciso final del artículo 317 del CGP al estar pendiente por parte de la Policía Nacional la inmovilización de la motocicleta de placas ORI24E, es decir, la medida cautelar ordenada, no procede el requerimiento efectuado y menos la terminación del proceso con el argumento establecido.

Por los anteriores argumentos solicito al despacho de la manera más respetuosa se **REPONGA** el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado la actuación procesal y en su lugar se requiriera a la POLICÍA NACIONAL/SIJIN/CARRETERAS para que informe por qué no ha cumplido con la carga de retener la motocicleta de placas ORI24E, o, en su defecto, expedir nuevos oficios de retención.

Ruego al despacho proceder de conformidad.

Atentamente,



**CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**

C.C. 52.960.090

T.P. 143.933 Del C.S.J.